



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

N° 083 -2019-GR-CAJ/DRA

Cajamarca, **14 MAYO 2019**

VISTO:

El Expediente sobre Recurso Administrativo de Apelación con registro MAD N° 4599355, interpuesto por la ex servidora ELDA MARIELA CABANILLAS GAVIDIA, contra la Carta N° 13-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, Memorando N° 770-2019-GR.CAJ-GGR de fecha 19 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Memorando N° 770-2019-GR.CAJ-GGR de fecha 19 de marzo de 2019, el Gerente General Regional comunica a la Lic. Carmen Piedra Flores - Directora (e) de Personal, sobre la decisión de **DAR POR CONCLUIDO** los contratos CAS; motivo por el cual, con Carta N° 13-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, la Directora de Personal comunica a la ex servidora señora **ELDA MARIELA CABANILLAS GAVIDIA** la decisión de **NO RENOVAR** su contrato CAS, terminando su vínculo laboral con la Entidad el 31 de marzo de 2019;

Que, la apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS, recurre a la Entidad, a fin de interponer recurso de apelación contra la Carta N° 13-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, manifestando que, **"Ingresó a laborar a la Entidad el 24 de noviembre de 2006, como CONTADOR DE LA SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN, bajo la modalidad de Locación de Servicios, indicando que las labores prestadas se han realizado sin interrupción alguna, precisando que dicha labor es de naturaleza permanente. Asimismo, refiere que en Agosto de 2008, se le obligó a suscribir Contratos Administrativos de Servicios-CAS, los cuales resultan ser ineficaces, ya que antes que firmara los CAS, su persona contaba con una relación laboral a tiempo indeterminado por más de un año de forma continua, y por**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

ello, no podría haber sido despedida sin previo procedimiento, hecho que no ha sido considerado antes de emitir la Carta N° 13-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, por lo que, dicho documento no es válido, puesto que violenta el principio de legalidad, así como no se encuentra motivada, ya que no se explica porque se procede a su despido, si su relación laboral inició mucho antes de suscribir el CAS. De esa manera se le ha violentado sus derechos constitucionales como son derecho al trabajo, derecho al debido procedimiento y a la protección contra el despido arbitrario".

De otro lado, ampara su apelación en el artículo 1 de la Ley N° 24041, que dice: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley", además debe tenerse presente que su persona ha venido laborando cerca de 13 años de manera ininterrumpida. Asimismo no se ha realizado el procedimiento regular contemplado en la Ley N° 24041, es decir, el procedimiento administrativo disciplinario para determinar el despido. Por tales motivos, es que deberá ser declarado NULO y dejar sin efecto el despido, para posteriormente ordenarse su inmediata reposición;

Que, las condiciones de trabajo establecidas para la prestación del servicio mediante los Contratos de Locación de Servicios, se enmarca dentro de las disposiciones que regulan un contrato de naturaleza civil conforme a lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil que establece: **"Por la Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**; en consecuencia, no existe ninguna relación de subordinación, dependencia o vínculo laboral y horario específico, que evidencie vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso; además se debe tener en cuenta que, no hubo verificación de hecho alguno por parte de la autoridad de trabajo;

Que, asimismo, el artículo 1768 de la norma acotada indica que **"El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador"**, cumpliéndose en el presente caso, con el plazo establecido por Ley, toda vez que la apelante indica que empezó a laborar bajo la modalidad de Locación de Servicios desde el 24 de Noviembre del 2006 hasta agosto del 2008 (01/08/2008), es decir laboró un año, ocho meses y siete días;

Que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011, normativa que prescribe que el contrato Administrativo de Servicios – CAS constituye una modalidad especial de contratación propia del derecho administrativo y privativa del estado, no se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ni al Régimen de la Actividad Privada u otra carrera administrativa especial. Dicha modalidad contractual vincula a una entidad pública con una persona natural que presta sus servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente las obligaciones y derechos inherentes a dicho régimen, de lo señalado podemos inferir que el Gobierno Regional está cumpliendo con lo normativamente establecido.

Que, sobre la naturaleza de los denominados contratos CAS, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, en el Expediente N° 002-2010-PI/TC, sobre Proceso de Inconstitucionalidad, ha establecido que los mismos poseen características o particularidades que justifican su consideración como un **régimen especial** o particular, en tanto no altera o modifica la posición de las partes dentro del ordenamiento jurídico (administración o tercero), son de naturaleza contractual (es voluntario, regula derechos y obligaciones de las partes aunque la administración no pierde sus prerrogativas) e incluso el cuestionamiento de estos contratos en sede judicial ya no es competencia de la jurisdicción civil sino de la contenciosa administrativa, lo cual evidencia la existencia de una **relación laboral a la sola suscripción de los contratos**.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, de acuerdo al Informe N° 11-2019-GR-CAJ-DP-REM-FFTT (Ref. e) emitido por la C.P.C Fiorela de Fátima Tafur Tasilla – Responsable de Planillas CAS (e), indica que la ex servidora CAS Elda Mariela Cabanillas Gavidia, fue contratada por el Decreto Legislativo 1057, siendo su remuneración como sigue:

- ✓ S/. 2,000.00 desde el 01 de agosto del 2008, CAS N° 083-2008.
- ✓ S/. 2,800.00 desde el 16 de setiembre de 2010, CAS N° 95-2010
- ✓ S/. 3,104.00 desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019, CAS N° 59-2011.

Además de gozar de todos los beneficios laborales que establece el referido Decreto Legislativo 1057, así como la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial 1057.

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo 005-090-PCM, establece lo siguiente: ***"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento"***.



Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005 expedida en el Caso N° 0206-2005-PAJTC, señala en su fundamento 22 lo siguiente: *" En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral para el sector público (Ley N° 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales pública";*



Que, en consecuencia, se puede señalar que la apelante, no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de Carrera Especial;

Que, respecto a la Falta de Motivación y Procedimiento Regular de la Carta N° 013-2019-Gr.Caj/DP, se tiene que el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, se estipulan las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios y en el artículo 13 numeral 13.1 literal h) precisa como causal el **"Vencimiento del plazo del contrato"**;

Que, asimismo, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, artículo 5 numeral 5.2 *"En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato"*, **en tal sentido, se cumplió con comunicar a la ex servidora la no renovación contractual, dentro del plazo establecido y cumpliendo con la normatividad vigente, razón por la cual lo manifestado por la apelante respecto a la falta de motivación y procedimiento regular de la notificación de la Carta N° 013-2019-GR.CAJ/DP, no tiene fundamento;**

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo la modalidad de Contratación de Locación de Servicios o el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen naturalezas jurídicas distintas a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; consecuentemente, la pretensión formulada resulta de plano desestimatoria por carencia de marco legal que sustente su petición; en tal sentido, se determina que la decisión comunicada a través de la Carta 13-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación deviene en Infundado;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Estando al Informe Legal N° 001-2019-GR.CAJ/DRA/cmev; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; D. Leg. N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; D. S. N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; D. S. N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la ex servidora **ELDA MARIELA CABANILLAS GAVIDIA**, contra la Carta N° 13-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución; en consecuencia DAR por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General notifique a doña **ELDA MARIELA CABANILLAS GAVIDIA**, en su domicilio real señalado en el recurso de apelación, ubicado en el Jr. Hualgayoc N° 354, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

C.P.C. Yacina Isabel Alfaro Herrera
DIRECTORA REGIONAL